

67

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra FRANCY
LEONOR MENDOZA BALLESTAS.

RAD: No. 11001 – 4003 – 032 – 2017 – 00090 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación es de fecha 07 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen (folio 66 C.1) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 08 de AGOSTO de 2018 (folio 60 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra FRANCY LEONOR MENDOZA BALLESTAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

86

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra
CARMEN YADIRA ESPEJO CUESTA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 011 – 2016 – 00078 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 03 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se dejó en conocimiento de las partes la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 84 C.1)** constatándose así que la parte actora, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenara en la providencia de fecha 15 de FEBRERO de 2017 (folios 48 al 50 C.1) ni acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CARMEN YADIRA ESPEJO CUESTA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

30

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE JAIME BARRERA RAMÍREZ contra
JOSÉ ORLANDO SUSA CHAVEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 007 – 2017 – 00958 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 09 de MARZO de 2018 mediante la cual se dejó en conocimiento de las partes la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen (folio 29 C.ÚNICO)** constatándose así que la parte actora, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para autorizar la actualización de la liquidación del crédito que data del 11 de septiembre de 2017 (folio 23 C.U) ni acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE JAIME BARRERA RAMÍREZ contra JOSÉ ORLANDO SUSA CHAVEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

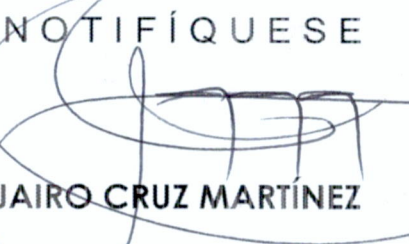
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

64

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE OMAR FIDEL CASTRO PORRAS contra RONALD JAVIER CAMPOS QUINTERO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 003 – 2017 – 00133 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 04 de JULIO de 2018 mediante la cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias puso en conocimiento de las partes un informe de entrega de títulos (folio 59 C.1) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 11 de OCTUBRE de 2017 (f.34 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE OMAR FIDEL CASTRO PORRAS contra RONALD JAVIER CAMPOS QUINTERO (f. 123 C.1) por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

57

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO GRUPO CONSULTOR
ANDINO S.A. (F.46 C.1)** contra JAVIER ALONSO JAUREGUI
RODRÍGUEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 010 – 2017 – 00753 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación
**es de fecha 28 de marzo de 2019 mediante la cual se dejó
constancia de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de
origen (folio 56 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, habida cuenta que ni siquiera cumplió con lo ordenado
por el juzgado en auto de fecha 02 de agosto de 2018 numeral 3, esto
es, allegar poder del cesionario, ni tampoco acreditó haber gestionado
trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la
aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
hoy por hoy **CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**

contra JAVIER ALONSO JAUREGUI RODRÍGUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE REFRICOL INGENIERÍA S.A.S contra
TDI SISTEMAS LATAM S.A.S.

RAD: No. 11001 – 4003 – 077 – 2017 – 00753 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de origen (folio 99 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 22 de AGOSTO de 2018 (folio 94 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE REFRICOL INGENIERÍA S.A.S contra TDI SISTEMAS LATAM S.A.S., por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

110

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BCSC S.A contra MARÍA GORETY
CORTÉS VILLANUEVA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 034 – 2016 – 00046 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación es de fecha 21 de NOVIEMBRE de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 109 C.1) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 22 de marzo de 2018 (folio 105 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BCSC S.A contra MARÍA GORETY CORTÉS VILLANUEVA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

46

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO contra JAIRO GONZÁLEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2007 – 00665- 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 04 de SEPTIEMBRE de 2018 mediante la cual se aceptó la sustitución de poder de la abogada de la parte ejecutante (folio 45 C.1) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, procurar dar cumplimiento con lo dispuesto en el despacho comisorio No. 1115 de fecha 01 de julio de 2016 o pedir autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 16 de marzo de 2009 (f.33 C.1), sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE MARIO HERNANDO ACUÑA ROBAYO contra JAIRO GONZÁLEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

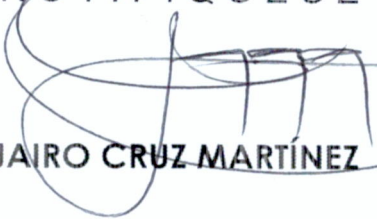
Como ya existe orden de entrega de dinero (f.36 C.1), páguese a la parte ejecutante hasta el tope de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE HOCOL S.A. contra ELÍAS RIVERA MORENO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 028 – 2016 – 01328- 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha **04 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se aceptó la RENUNCIA de poder del abogado de la parte ejecutante (folio 37 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o pedir autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 08 de agosto de 2018 (f. 31 C.1), sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE HOCOL S.A. contra ELÍAS RIVERA MORENO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

86

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. hoy por hoy
CESIONARIO REINTEGRA S.A.S contra LUZ ERIKA RODRÍGUEZ
DÍAZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 017 – 2013 – 01835 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación
es de fecha 18 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se dejó
constancia de la llegada del proceso, proveniente del juzgado de
origen (folio 85 C.1) constatándose así que la parte actora dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para
actualizar la liquidación del crédito que data del 18 de noviembre de
2015 (folio 62 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite
alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada
para solicitar su embargo.

Adicional a lo anterior, no reportó informe alguno sobre la suerte del
despacho comisorio No. 001 de fecha 05 de mayo de 2016, por lo
cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO**

REINTEGRA S.A.S contra **LUZ ERIKA RODRÍGUEZ DÍAZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra ADRIANA ORJUELA GUERRERO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 026 – 2017 - 00787 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 07 de JUNIO de 2018 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 37 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 06 de DICIEMBRE de 2017 (f. 31 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra ADRIANA ORJUELA GUERRERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

36

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra RUBY AMPARO GARZÓN RUBIANO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 069 – 2017 - 00026 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 25 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 35 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 14 de JUNIO de 2017 (f. 25 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra RUBY AMPARO GARZÓN RUBIANO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra HEIDY
JOHANA GARCÍA GARCÍA.

RAD: No. 11001 – 4003 – 010 – 2017 - 00463 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 08 de febrero de 2019 mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito (folio 58 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra HEIDY JOHANA GARCÍA GARCÍA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

76

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE ELSA MARINA PACHÓN DE DÍAZ contra XIOMARA TRIVIÑO JIMÉNEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 063 – 2014 – 00082 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 14 de ENERO de 2019 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 75 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 19 de SEPTIEMBRE de 2014 (f. 67 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE ELSA MARINA PACHÓN DE DÍAZ contra XIOMARA TRIVIÑO JIMÉNEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, páguese a la parte ejecutante hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

39

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE JOSÉ FLORESMIRO LÓPEZ BOLAÑOS contra
WILMAR ALEJANDRO BURBANO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 037 – 2017 – 00778 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 29 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 38 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 15 de MAYO de 2018 (f.24 C.1) por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE JOSÉ FLORESMIRO LÓPEZ BOLAÑOS contra WILMAR ALEJANDRO BURBANO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, páguese a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra ANDREA YULIED CASTILLO ANDRADE.

RAD: No. 11001 – 4003 – 003 – 2017 - 00250 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 24 de ABRIL de 2018 mediante la cual se dejó constancia del retiró del oficio No. 744 de fecha 12 de enero de 2018 dirigido a la SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES para la aprehensión del automotor de placas IXV-967 (folio 18v C.2)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 16 de agosto de 2017 (f. 34 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno del oficio retirado, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ contra ANDREA YULIED CASTILLO ANDRADE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

61

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR INICIADO A CONTINUACIÓN DE
PROCESO MONITORIO DE ESTACIÓN DE SERVICIO HERGOS
S.A.S. contra TICKETPROMS S.AS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 063 – 2016 – 01005 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 12 de marzo de 2018 mediante la cual se dejó
constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de
origen (folio 60 C.1) constatándose así que la parte actora dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de
bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto
de embargo o pedir la autorización para actualizar la liquidación del
crédito que data del 20 de febrero de 2018 (f.08 C.2) sin que lo haya
hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
SINGULAR INICIADO A CONTINUACIÓN DE PROCESO
MONITORIO DE ESTACIÓN DE SERVICIO HERGOS S.A.S. contra
TICKETPROMS S.AS., por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE MARTHA LEONOR CALDERÓN OCHOA contra JHON MARIO CALDERÓN BENDECK Y MÓNICA EDITH ACERO RINCÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 – 061 – 2017 - 00844 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación es de fecha 23 de NOVIEMBRE de 2018 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 31 C.1) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 18 de ENERO de 2018 (f. 26 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MARTHA LEONOR CALDERÓN OCHOA contra JHON MARIO CALDERÓN BENDECK Y MÓNICA EDITH ACERO RINCÓN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. **CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A**
(F. 47 C.1.) contra GERMÁN NICOLÁS URBINA FRANCO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 051 – 2017 – 01531 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación
es de fecha 14 de marzo de 2019 mediante la cual se dejó la
constancia de llegada del proceso, proveniente del juzgado de
origen (folio 50 C.1) constatándose así que la parte actora -
CESIONARIO dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece
interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó
petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 25 de
junio de 2018 (folio 30 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado
trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la
aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A contra GERMÁN
NICOLÁS URBINA FRANCO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. contra HENRY
HUMBERTO ROMERO TORRES.

RAD: No. 11001 – 4003 – 041 – 2016 - 01022 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación
es de fecha 18 de SEPTIEMBRE de 2018 mediante la cual se
dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado
de origen (folio 45 C.ÚNICO) constatándose así que la parte actora
dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del
crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 13 de JULIO
de 2017 (f. 38 C.U) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite
alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada
para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del
desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. contra HENRY HUMBERTO
ROMERO TORRES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el
levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del
radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

68

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE MARÍA TERESA CLAVIJO DE VELANDIA contra
PABLO EMILIO GONZÁLEZ BERNAL; EMILSEN MARTÍNEZ
MÉNDEZ Y MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ CRISTANCHO.

RAD: No. 11001 – 4003 - 046 – 2011 – 00176 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 07 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se dejó
constancia de la llegada del proceso proveniente del juzgado de
origen (folio 67 C.2) constatándose así que la parte actora dejó en
estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el
presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de
más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el
decreto de embargo o pedir la autorización para actualizar la
liquidación del crédito que data del 15 de diciembre de 2017 (f.63 C.1)
o reportar la suerte del trámite del despacho comisorio No. 0059 de
fecha 13 de julio de 2018 emitido por el juzgado 15 Civil Municipal de
Descongestión de Bogotá sin que lo haya hecho, por lo cual se
procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE
MARÍA TERESA CLAVIJO DE VELANDIA contra PABLO EMILIO

GONZÁLEZ BERNAL; EMILSEN MARTÍNEZ MÉNDEZ Y MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ CRISTANCHO, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

58

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE PABLO EDISON CELIS VARGAS contra EDISSON MANJARRÉS ARDILA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2009 – 00941 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 21 de MARZO de 2017 mediante la cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias puso en conocimiento de las partes un informe de entrega de títulos (folio 56 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 10 de JUNIO de 2010 (f. 33 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE PABLO EDISON CELIS VARGAS contra EDISSON MANJARRÉS ARDILA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero (f. 40 C.1) páguese a la parte demandada hasta el tope de las liquidaciones del crédito y las costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR contra CARLOS ANIBAL TALERO PINZÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 – 049 – 2017 - 00723 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 07 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 53 C.U)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 03 de DICIEMBRE de 2018 (f. 46 C.U) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra CARLOS ANIBAL TALERO PINZÓN, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

23

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. **CESIONARIO RF ENCORE S.A.S (F. 50 C.1.)**
contra CLÍMACO MENDOZA TÉLLEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 007 – 2017 – 00758 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación
es de fecha 16 de ENERO de 2019 mediante la cual se dejó la
constancia de llegada del proceso, proveniente del juzgado de
origen (folio 72 C.1) constatándose así que la parte actora -
CESIONARIO dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece
interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó
petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 19 de
OCTUBRE de 2017 (folio 31 C.1) ni tampoco acreditó haber
gestionado trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la
aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
CESIONARIO RF ENCORE contra CLÍMACO MENDOZA TÉLLEZ,
por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

53

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-RF
SOLUCIONES contra RUBÉN MAURICIO RIVERA RODRÍGUEZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 022 – 2014 - 00440 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación **es de fecha 06 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó la constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de origen (folio 52 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 24 de NOVIEMBRE de 2015 (f. 38 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-RF SOLUCIONES contra RUBÉN MAURICIO RIVERA RODRÍGUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

112

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE CONSERVIR AC LTDA contra JHON FREDY HUERTAS VARGAS.

RAD: No. 11001 – 4003 - 034 – 2010 – 01444- 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 03 de MAYO de 2018 mediante la cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias puso en conocimiento de las partes un informe de entrega de títulos (folio 104 C.1)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo o también, pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data del 13 de ENERO de 2012 (f. 48 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE CONSERVIR AC LTDA contra JHON FREDY HUERTAS VARGAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero (f. 50 C.1) páguese a la parte demandada hasta el tope de las liquidaciones del crédito y las costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

120

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: No. 11001 – 4003 - 062 – 2004 – 01397 - 00.

El proceso de la referencia ingresó al despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, **no** es candidato para desistimiento tácito por cuanto el mismo se encuentra debidamente terminado, según providencia de fecha 12 de julio de 2016 (folio 58 C.1) la cual está debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por resultar improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ORDENAR a la secretaría que, proceda al archivo del proceso y se dejen las respectivas constancias en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

97

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE INSTITUTO COLOMBIANO DE
CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR
MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX - **CESIONARIO CENTRAL DE
NVERSIONES CISA S.A. (FOLIO 92 C. 1)** contra CAROL ANNE
MAYORGA HERNÁNDEZ Y CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ LEÓN.

RAD: No. 11001 – 4003 – 080 – 2017 – 00451 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación
es de fecha 12 de MARZO de 2019 mediante la cual se dejó la
constancia de llegada del proceso proveniente del juzgado de
origen (folio 96 C.1) constatándose así que la parte actora -
CESIONARIO dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece
interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó la
liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de
fecha 25 de ENERO de 2018 (f. 66 C.1) ni tampoco acreditó haber
gestionado trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte
demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la
aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
SINGULAR DE INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO
OSPINA PÉREZ – ICETEX - **CESIONARIO CENTRAL DE**

NVERSIONES CISA S.A. contra CAROL ANNE MAYORGA HERNÁNDEZ Y CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ LEÓN, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

83
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra
GRETHA JANETH ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

RAD: No. 11001 – 4003 – 022 – 2017 – 00679 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación es de fecha 15 de JUNIO de 2018 mediante la cual se dejó constancia de la llegada del proceso del juzgado de origen (folio 82 C.1) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que data del 20 de MARZO de 2018 (folio 78 C.1) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra GRETHA JANETH ÁLVAREZ ÁLVAREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

120

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. – BANCO COLPATRIA - **CESIONARIO R.F
ENCORE S.A.S (F. 109 C.ÚNICO)** contra EDUARDO GUEVARA
ACEVEDO.

RAD: No. 11001 – 4003 – 014 – 2017 – 00505 - 00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente se advierte que la última actuación
es de fecha 12 de OCTUBRE de 2018 mediante la cual se dejó
constancia de la llegada del proceso del juzgado de origen (folio
119 C.U) constatándose así que la parte actora -CESIONARIO dejó
en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su
movimiento, habida cuenta que ni siquiera presentó petición para
actualizar la liquidación del crédito que data del 21 de SEPTIEMBRE
de 2017 (folio 75 C.U) ni tampoco acreditó haber gestionado trámite
alguno para buscar bienes de propiedad de la parte demandada para
solicitar su embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del
desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
SINGULAR DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
– BANCO COLPATRIA - **CESIONARIO R.F ENCORE S.A.S** contra
EDUARDO GUEVARA ACEVEDO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**
Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DE OMAIRA PÉREZ ALARCÓN contra MARÍA TERESA
ECHEVERRY RAMÍREZ; ALFONSO RICO RODRÍGUEZ Y JUAN
CARLOS TORO RAMÍREZ.

RAD: No. 11001 – 4003 - 047 – 2017 – 00270- 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 14 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se puso
en conocimiento de las partes, un informe de títulos ofrecido por
el Banco Agrario (folio 103 C.1) constatándose así que la parte
actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés
en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para
activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió acreditar la
búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para
solicitar el decreto de embargo o también, pedir la autorización para
actualizar la liquidación del crédito que data del 14 de agosto de 2018
(f. 90 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual se procederá a la
aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE
OMAIRA PÉREZ ALARCÓN contra MARÍA TERESA ECHEVERRY
RAMÍREZ; ALFONSO RICO RODRÍGUEZ Y JUAN CARLOS TORO
RAMÍREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

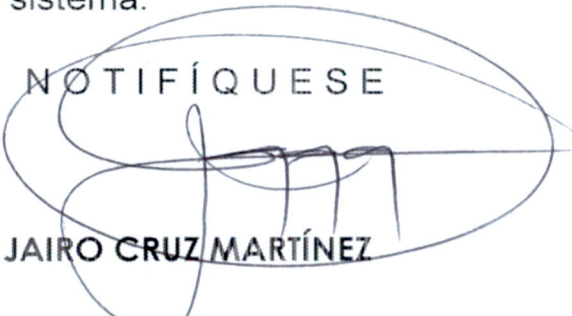
Como quiera que ya existe orden de entrega de dinero (f. 92 C.1) páguese a la parte demandada hasta el tope de las liquidaciones del crédito y las costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**

222

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO DEL BBVA COLOMBIA contra FRESNEY CONTRERAS
MOLINA.

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2009 – 01110 - 00.

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, no es candidato para desistimiento tácito por cuanto el mismo está pendiente de resolver una petición que elevara la parte ejecutante desde el 31 de agosto de 2020 tal conforme lo demuestra la apoderada judicial del banco actor.

Si bien es cierto que la petición a que refiere la apoderada judicial del banco ejecutante, no aparece dentro del expediente, también es cierto, que se adjunta pantallazo de la remisión del memorial en documento PDF con fecha 31 de agosto de 2020, probablemente con la renuncia al mandato, tal conforme se afirma en el escrito que precede.

Así las cosas, la parálisis del proceso no ha sido producto de la desidia de la parte ejecutante sino del control secretarial para anexar los memoriales e ingresarlos al despacho para proveer.

Lo anterior, es suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por resultar improcedente, por cuanto la petición no agregada al proceso, se presentó con fecha anterior al vencimiento del periodo de los dos años de inactividad de aquél.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO aplicar el desistimiento tácito por las razones consignadas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, proceda a anexar el memorial a que refiere la apoderada judicial del banco ejecutante de fecha 31 de agosto de 2020 e ingrese inmediatamente el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

62

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO MIXTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy por hoy
CESIONARIO RF ENCORE S.A.S. (F. 61 C.1) contra MARTÍN
HERNÁNDEZ PARRA y FAUSTINO HERNÁNDEZ PARRA (q.e.p.d.).

RAD: No. 11001 – 4003 - 004 – 2010 – 01436 - 00.

Como quiera que dentro del radicado de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
es de fecha 14 de MARZO de 2019 mediante la cual se decretó
una medida cautelar (f. 109 C.2) constatándose así que la parte
actora – cesionario, dejó en estado de inercia el proceso, pues no
aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud
alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, debió
acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada
para solicitar el decreto de embargo o haber demostrado el trámite del
despacho comisorio No. 288 del 12 de noviembre de 2013 o haber
diligenciado el oficio No. 21714 del 21 de marzo de 2019 o también,
pedir la autorización para actualizar la liquidación del crédito que data
del 28 de julio de 2014 (f. 52 C.1) sin que lo haya hecho, por lo cual
se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los
elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados
los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno
nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de
transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
MIXTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy por hoy **CESIONARIO**
RF ENCORE S.A.S. contra MARTÍN HERNÁNDEZ PARRA, por
DESISTIMIENTO TÁCITO, pues contra FAUSTINO HERNÁNDEZ
PARRA (q.e.p.d.) ya se había aceptado su desistimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Por anotación en estado **Nº 128** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ**